

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00326 00
ASUNTO	Propone Conflicto de competencia

1. ANTECEDENTES

Proveniente del **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla**, arribó a esta Judicatura la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**. Ello, en virtud de la declaratoria de la falta de competencia que el referido Despacho hizo con fundamento en el factor subjetivo privativo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso - concerniente al lugar de domicilio de la entidad pública que hace parte de este litigio- y en lo establecido en el Auto AC-140 del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala de Cesación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Archivo 06 C.2).

Ahora, revisado el expediente, se observa que el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla**, el 10 de julio de 2019, **avocó conocimiento de la demanda bajo estudio, tras superar un conflicto de competencia propuesto con antelación** (fl. 268 Archivo 1 C.1, 39-40, 50-52, y 55-57 Archivo 01 C.3).

Teniendo en cuenta el anterior contexto, este Despacho discrepa de los motivos por los cuales el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** remitió el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia en materia de servidumbres eléctricas. Nuestro Código Civil, en su artículo 879, define la servidumbre como un gravamen que pesa sobre un predio sirviente, en *pro* de otro predio calificado como dominante, por razones de utilidad. De allí que la legislación procesal, en materia civil, dispusiera en el artículo 376 del Código General del Proceso un procedimiento específico para cuando quiera que se busque la imposición, variación o extinción de una servidumbre sobre una propiedad inmueble determinada. Al tiempo que, tratándose de la delimitación del Juez competente para este tipo de asuntos, los factores objetivo por cuantía y territorial por su fuero real permiten concluir que este tipo de litigios se adelantan ante el Juez del lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble (artículo 28 Numeral 7), y de acuerdo con el valor catastral del mismo será de conocimiento de un Juez Civil Municipal o Circuito (artículo 26, numeral 3).

Ahora, el Órgano de Cierre en materia civil, y mediante auto **AC140-2020** disertó sobre la regla de competencia aplicable en este tipo de asuntos, destacando que, cuando la parte demandante sea una entidad de carácter público, el numeral 10° del artículo 28 del CGP se tornaba ineludible en su aplicación para la fijación de competencia desde el factor territorial. Al respecto, la Corte manifestó: *“...En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial...”*

En línea con lo expuesto, resulta pertinente destacar uno de los más recientes pronunciamientos de la Alta Corporación en lo Civil, en donde por auto del **14 de diciembre de 2020 – posterior a la decisión AC140-2020 de la misma Corporación—** disertó sobre la **“renunciabilidad”** al fuero personal previsto desde la ley procesal (Numeral 10° Art. 28 CGP) para la determinación del factor territorial de competencia. Al respecto, acotó la Corte: *“...En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**.*

La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: “2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá□ avocar el conocimiento del libelo así□ propuesto¹

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”²3 (Negrillas visibles en el original).

A su vez, ha indicado, *“(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴*

Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el municipio de Carmen de Carupa. Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa debe seguir tramitando el asunto de la referencia, por ser este el lugar de ubicación del inmueble; decisión que se fundamenta en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien...”⁵

⁶

2.2. Caso concreto. En el presente asunto, se observa que la presente pretensión de constitución de servidumbre eléctrica ha sido conocida por el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** desde el año **2016** (fl. 100 Archivo 1 C.1). Siendo pertinente destacar que, tras múltiples cuestiones vinculadas a la determinación de competencia, el **10 de julio de 2019**, el referido Despacho

Judicial asumió el conocimiento de la presente causa (fl.268 Archivo 1 C.1, 39-40, 50-52, y 55-57 Archivo 01 C.3).

En primer lugar, debe resaltarse que **la competencia del Juzgado remitente ya había sido fijada previamente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a raíz de la suscitación de un conflicto negativo de competencia enarbolado en el año 2019 (fl. 50-52 Archivo 01 C.3)**. En ese sentido, no resulta plausible que pese a haberse decantado con anterioridad la competencia en el Juzgado de Barranquilla se pretenda nuevamente el desprendimiento de ella a través de una remisión infundada. La competencia ya había sido definida con ocasión de un conflicto de negativo de competencia y por lo tanto no puede posibilitarse nuevamente que el Juzgado remitente se despoje del conocimiento que le había sido atribuido.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, desde la presentación de la demanda, la parte demandante dirigió las pretensiones ante el **Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla** (fl. 88 Archivo 01 C.1). Este acto de parte, y según lo relatado en la demanda, se hizo teniendo en cuenta la cuantía de lo pretendido. Además se constata que fue considerado por la parte el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la *Litis* -municipio de Galapa – Atlántico y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- (fl. 89, 95 y 120 Archivo 01 C.1).

Desde ese contexto, es claro que la parte actora, desde los albores del proceso (**año 2016**) (fl. 100 Archivo 1 C.1), optó por promover su causa ante los Juzgados del Circuito del lugar en donde se ubica el inmueble objeto de imposición de servidumbre, lo cual, a su vez, permite entender que el demandante declinó, en virtud de su autonomía como parte procesal, de la posibilidad de promover su pretensión en el lugar de su domicilio principal (Medellín). Por tal razón, se considera que el hecho de que la parte actora, y de forma ulterior, hubiese deprecado la declaración de la falta de competencia del **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** (Archivo 52 C.1 y Archivo 02 C.2), en modo alguno, puede constituir una razón válida para variar la determinación de la competencia que desde un principio fijó con la promoción de la demanda.

En este punto, cabe anotar que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto **AC-3527-2020**, fue axiomática en hacer ver que *“...el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis”*.

Además, la Corte fue conteste en ofrecer una interpretación normativa del fuero personal previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en beneficio de las entidades públicas, al indicar que: *“...La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: **“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”***.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone

*la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito⁸²⁹ (Negrillas visibles en el original). (...) en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*⁹⁰.

A partir de los referentes jurisprudenciales expuestos, es que esta Judicatura no puede pasar por alto que la sociedad demandante, al formular su pretensión en el lugar de ubicación del inmueble, **renunció** a la posibilidad de promover su causa en el lugar de ubicación de su domicilio principal; y que ello fue aceptado por el Juzgado que ahora pretende despojarse de la competencia adoptada. Cuestión que resulta determinante en estas circunstancias, al tener presente que de forma sobreviniente el Despacho remitente declara su falta de competencia territorial en consideración al domicilio de la parte demandante, ignorando que, desde la misma presentación de la demanda, la parte actora optó por circunscribir el factor territorial, en atención al lugar de ubicación del inmueble objeto de servidumbre; y que ya se había definido el conocimiento sobre la presente causa, a lo que se suma el tiempo transcurrido de proceso.

No puede perderse de vista que, en todo caso, en el *sub lite* se perpetuó la competencia en el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** al haberse asumido el conocimiento del proceso, incluso con mucho tiempo de antelación; es más, nótese que la competencia del Estrado Judicial en mención fue determinada luego de que se resolviera por parte de la **Corte Suprema de Justicia un conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín** (fl.268 Archivo 1 C.1, 39-40, 50-52, y 55-57 Archivo 01 C.3). Esta determinación jurisdiccional no puede ser desconocida con posterioridad, y con fundamento en una variación sorpresiva de la fijación de competencia por parte del extremo procesal activo. Máxime, si se tiene presente que tal decisión constituyó el punto de partida del presente proceso ante el Juzgado remitente, que, por demás, dicho sea de paso, aconteció de tiempo atrás (años 2016 y 2019).

También el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la remisión por falta de competencia es disiente: el proceso cuenta con un avance significativo que no puede ser obviado *so pretexto* de una supuesta pérdida de competencia que contradice lo definido por la **Corte Suprema de Justicia.**

Además, téngase presente que el Despacho judicial remitente ya ha adoptado decisiones trascendentales al interior del proceso vinculadas con la integración del contradictorio, así como con la práctica de pruebas y nombramiento de peritos expertos (fl. 294 Archivo 1 C.1 y Archivos 29, 30, 33, 36, 38, 42, 45, 46 C.1 y C02 Audiencias).

En ese orden de ideas, encuentra este Juzgado que la remisión por competencia del **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** no es de recibo, en tanto que ,sobre el asunto bajo estudio, acaeció la denominada *perpetuatio jurisdictionis* en el Estrado Judicial remitente, al haber asumido el conocimiento de la pretensión promovida, con sustento en la determinación de competencia efectuada por la misma parte demandante, con relación al factor territorial.

Por otro lado, importa indicar este Despacho no pasa por alto que en otro procedimiento de esta misma naturaleza y en donde está vinculada la misma sociedad demandante, se asumió el conocimiento éste¹¹. Sin embargo, ello obedeció al estado incipiente de dicho trámite; aunado a que, para el tiempo en el que fue allegado

tal proceso, solo se conocía la decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, proferida el 24 de enero de 2020 (**Auto AC140-2020**), y ahora se cuenta con el conocimiento de un nuevo referente posterior – 14 de diciembre de 2020— del mismo órgano de cierre (**Auto AC3527-2020**), el cual permite avizorar la posibilidad de proponer un conflicto negativo de competencia, dado que en él se brinda otro alcance al supuesto normativo consagrado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, y en esta oportunidad, el Despacho encuentra razones de peso para enarbolar el conflicto de competencia, ya que, acorde con el auto AC3527-2020, se observan supuestos distintos a los indicados en Auto AC140-2020, esto es, teniendo en cuenta que (i) el trámite remitido se encuentra en un estado procesal excesivamente avanzado, lo cual, a su vez, permite avizorar la configuración de la prórroga de competencia y, por ende, invocar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; (ii) y que no es viable que se argumente una ausencia de competencia, luego de que hubiese transcurrido aproximadamente cinco años desde que se avocó competencia, máxime, si se tiene presente que la **Honorable Corte Suprema de Justicia ya le había atribuido la competencia de la causa al Juzgado remitente.**

Por lo anterior, y en atención a la situación fáctica expuesta a lo largo de este proveído, no es plausible asumir el conocimiento de la presente causa, habida cuenta que se evidencia la prórroga de la competencia en un trámite que se viene promoviendo desde el **año 2016 y frente al cual ya se había resuelto un conflicto de competencia previo**. En ese sentido, la decisión del Juzgado remitente no resulta proporcionada, puesto que contraría la *perpetuatio jurisdictionis* y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en auto **AC3527-2020**. De ahí que se justifique la proposición del conflicto de competencia.

Es necesario insistir en que **la competencia del Juzgado remitente ya había sido fijada previamente por la Corte Suprema de Justicia, a raíz de la suscitación de un conflicto negativo de competencia enarbolarado en el año 2019 (fl. 50-52 Archivo 01 C.3).**

2.3. Conclusión. En suma, de acuerdo con las razones que previamente se acaban de exponer, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer de este asunto; y dado que el **Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla** afirma no tener competencia para conocer del mismo, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda verbal de imposición de servidumbre, instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, ISA E.S.P,** en contra de **Sócrates de Jesús Cartagena Llanos,** por las razones antes expuestas.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la **Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

Tercero: Ordenar, en consecuencia, la remisión del respectivo expediente a la **Secretaría General de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin indicado.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ**

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8c3591336887b115133d0de465fb2bf46216841ab48c80eef8827e47b88277

Documento generado en 24/09/2021 03:36:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**